

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país; y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **2146-2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-107-03-2023** del día siete (07) de marzo de 2023, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado al correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 al señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** en hotelmomotuscocora@gmail.com calidad de copropietario mediante radicado 03211 y se comunicó a los señores GREGORIO ALEXANDER TORRES MONCADA Y PAULA

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANDREA TORRES MONCADA en calidad de copropietarios mediante radicado 0003196-23 del 15 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY contratista de la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.65773 el día 14 de abril de 2023 al predio denominado **1 EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita se observa:

hotel momotus con 30 habitaciones capacidad máxima 70 huéspedes
área administrativa donde laboran 2 personas cada habitación tiene 1 baño también en el predio el prado donde funciona el hotel se observa restaurante con capacidad para 70 platos de comida al día en momentos de ocupación máxima y laboran 2 personas, se observa capilla pero por problema de cimiento no está habilitada y no se usa.

En el predio mis bohíos se encuentran el Stard para la zona de las habitaciones con tanque séptico de 2 m de ancho y 2 m de largo 1,60 m FAFA DE 1,60 m de largo x 3 un ancho en funcionamiento y buen estado la disposición final es a campo de infiltración en espina de pescado aprox 14 m de largo recibe las aguas residuales de la vivienda.

Stard para restaurante en prefabricado convencional de 2000 L y fafa de 1000 lts con trampa de grasas de polietileno con un diámetro de 50 cm 200lts y disposición final a campo de infiltración de 7m de largo x 2.

Anexa registro fotográfico.

Que, a través de oficio del 17 de mayo del 2023, mediante el radicado No. 7055 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** en calidad de COPROPIETARIO, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2146-23**:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica a los predios Mis Bohíos 2 y El Prado, localizados en la Vereda cocora del municipio de Salento, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestos, encontrando lo siguiente: en el predio mis Bohios 2 se evidencia una vivienda que según memorias de cálculo y diseño ítem 3.1 folio 8 habitan máximo 6 personas. En el mismo predio hay dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, 1 en mampostería, 1 en prefabricado convencional, que benefician y reciben las aguas residuales domesticas generadas en predio el Prado, resultado de actividad comercial y de servicio (Restaurante 70 platos de comida al día en momentos de ocupación máxima y Hotel 76 huéspedes al día en momentos de ocupación máxima). Ambos predios comprenden la misma actividad.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(STARD 1): Hotel y Vivienda: este sistema es existente en el predio mis Bohios 2, recibe las aguas residuales domesticas generadas en la vivienda y también recibe las aguas residuales domesticas provenientes de la recepción del hotel y las habitaciones, existentes en el predio EL PRADO. El cual se conforma de los siguientes módulos tanque séptico de 1 compartimento, con dimensiones de 1.60m de ancho X 2.0m de largo X una altura aproximada de 1.60m. Filtro FAFA con dimensiones de 1.60m de ancho X 3.0m de largo X una altura aproximada de 1.60m con disposición final a campo de infiltración en espina de pescado de 14m de largo. Este sistema no cuenta con trampa de grasas.

STARD 2 restaurante: este sistema es existente en el predio ms bohíos 2, recibe las aguas residuales generadas en la cocina y baños del restaurante el cual se ubica en el predio EL Prado. Es en material prefabricado con trampa de grasas en polietileno de 200Lts, tanque séptico de 2000Lts y filtro FAFA de 1000Lts. La disposición final es a campo de infiltración de dos ramales de 7m de largo cada uno.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el documento técnico denominado "diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas" (SISTEMA 1) folio 10 aportado en la solicitud se menciona que de la actividad de hotel y actividad domestica de la vivienda los cuales están conectados al sistema **no se tienen aportes de grasas** generadas por cocina, solo se generan aguas jabonosas. Sin embargo se concluye en el folio 11 tendrá una trampa de grasas en polietileno de 200Lts para el pretratamiento de las aguas residuales generadas en el lavadero y lavadora. Pero esta no se ilustra el plano de la de las unidades y no se ubico al momento de la visita técnica. Igualmente se evidencia según el diseño que para el tanque séptico se necesita un volumen mínimo de 6.83m² y para el filtro FAFA, se hace validación de las dimensiones calculadas en el diseño propuesto determinando que estas no son acordes y/o no suplen el almacenamiento para el volumen mínimo de 3.33 m³. Igualmente se evidencia una inconsistencia en la tabla No. 6 del folio 15 del mencionado documento evidenciando que el volumen de diseño difiere del calculado y el volumen del tanque indica que tiene un volumen menor al calculado en el diseño.

(Sistema 2):

En memoria d diseño se observa que este sistema fue calculado usando la población contribuyente de 45 platos de comida al día. Lo que no refleja la realidad de la actividad desarrollada y evidenciada en la visita técnica. Ya que en la visita se informa que momentos de ocupación máxima se llegan a preparar hasta 70 platos de comida al día, Para esta actividad se propone un sistema mixto (Módulos en mampostería y prefabricado) de 2000Lts de capacidad, el cual atiende las aguas residuales generadas por el restaurante

De la cual se informa que esta compuesto por los siguientes módulos: trampa de grasas en mampostería de 1000 Lts de capacidad la cual no se informo ni se evidenció en la visita técnica, trampa de grasas de polietileno de 200 Lts de la cual no se tiene el manual de instalación y dimensionamiento que entrega el fabricante, tanque séptico en prefabricado de 2000 Lts y Filtro FAFA en prefabricado de 2000Lts el cual no coincide ya que en visita técnica se indica que es de 1000Lts. Además, no se aportó el catálogo de instalación y dimensionamiento que entrega el fabricante.

Igualmente, en el plano de localización de los sistemas con respecto al punto de donde se generan los vertimientos, no se evidencia la implantación de la trampa de grasas (200Lts en polietileno) propuesta para el sistema 1, solo se ilustra una caja con sus dimensiones.

Como tampoco se evidencia conectada la trampa de grasas de 200Lts en polietileno existente para las aguas residuales generadas en el restaurante al tren de tratamiento.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el medio magnético (CD) no se evidencian los archivos en formato PDF, como tampoco el archivo auto-CAD del plano de detalle del sistema 1.

El documento plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento aportado en la solicitud, en su mayoría de componente, está orientado hacia el predio la macarena en el municipio de Armenia, lo que difiere y no coincide con los predios objeto de la solicitud y las actividades que en estos se desarrolla. Además, no cumple a cabalidad los términos referencia, como tampoco se evidencia en el orden establecido en la resolución 1514 2012.

La evaluación ambiental de vertimiento aportada con la solicitud, en folio 26 se menciona que la población proyectada es de 1000 Habitantes, encontrando inconsistencias con Información aportada en las memorias de diseño y el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos. Además, no cumple a cabalidad con el contenido mínimo descrito en el artículo 9 del decreto 050 de 2018.

Como la actividad generadora del vertimiento es existente y ya se desarrolla, no se evidencia la caracterización actual del vertimiento en cumplimiento de la tabla 2 de la resolución 0699 del 2021 por medio de la cual se fijan los parámetros máximos permisibles para vertimientos puntales de las aguas residuales domesticas tratadas al suelo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño de los sistemas 1 y 2, en donde se realicen los cálculos necesarios relacionando por separado según la actividad los contribuyentes totales que se puedan presentar en un día de ocupación máxima en función a la información aportada en la visita técnica, y según lo indicado en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017), para avalar la correcta funcionalidad y capacidad requerida de acuerdo a la actividad generadora del vertimiento. Para este caso, actividad comercial y de servicio de corta permanencia. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Modificar el plano donde se localiza el origen cantidad y localización georreferenciada de los sistemas con respecto al punto de donde se generan los vertimientos. esto con el fin de incluir la trampa de grasas propuesta para el sistema 1, y que se evidencie debidamente conectado el tren de tratamiento del sistema 2. presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD Y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

3. Presentar medio magnético con los archivos en PDF y Auto CAD de los planos de detalle de ambos sistemas y el plano de localización georreferenciada de los sistemas con respecto al punto de donde se generan los vertimientos.

4. Presentar caracterización del estado actual del vertimiento en cumplimiento de los parámetros establecidos en la resolución 0699 de 2021. Los análisis de las muestras deberá ser realizados en laboratorio acreditado por el IDEAN. (aportar copia de resolución de acreditación)

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Presentar nuevamente la evaluación ambiental del vertimiento en cumplimiento del contenido mínimo descrito en artículo 9 del decreto 050 de 2018. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

6. Presentar nuevamente el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en cumplimiento a cabalidad y orden de los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 de 2012. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

7. Presentar catálogo de instalación e información técnica de las trampas de grasas propuestas en polietileno de 200Lts, para lo cual es importante mencionar que el fabricante rotoplast no ofrece módulos trampa de grasas de esos volúmenes.

8. Presentar catálogo de instalación e información técnica del sistema séptico en prefabricado convencional existente para el restaurante.

De acuerdo con lo anterior es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Realizar los ajustes a los volúmenes requeridos, según cálculos de la memoria de cálculo y diseño de los STARD de los módulos tanque séptico y Filtro sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el restaurante.
2. Instalar y adecuar de inmediato la unidad de grasas propuesta y que no fue evidenciada para el pretratamiento de las aguas residuales que se están generando en el predio para el sistema 1 ya que estas no estarían teniendo el debido tratamiento y las unidades existentes no suplen los requerimientos de eficiencia optima en la remoción de la carga orgánica contaminante.
3. Realizar limpieza de los sólidos flotantes no biodegradables a cada una de las trampas unidades existentes en caso de ser necesario.

Que mediante oficio con radicado 06490 del 01 de junio de 2023, el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio solicita prórroga para cumplir con el requerimiento realizado por la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q.

Que la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio con radicado No.009475 del 29 de junio de 2023 no concede la prórroga solicitada.

Que el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio mediante oficio con radicado 07961-23 del 10 de julio de 2023, responde el requerimiento técnico realizado por la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q. mediante radicado 7055 de 2023 del 17 de mayo de 2023.

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA funcionaria de la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 69151 el día 15 de agosto de 2023 a los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** describe lo siguiente:

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica del predio donde funciona el hotel momotus que funciona en los predios mis bollos y El prado encontrando:
hotel con capacidad hasta 76 personas máximo en temporada alta un fin de semana se incluyen empleados.
existe área de restaurante para funcionamiento del hotel huéspedes con capacidad hasta máxima hasta de 30 platos de comida.
se evidencian dos STARD conformados por:
área de restaurante con:
trampa de grasas 1 mampostería largo 1.3 * 1.2 * 1
trampa de grasas 2 prefabricada 200 litros
tanque séptico 2000 litros prefabricado
FAFA 1000 litros prefabricado con guadua como filtro leche filtrante, ubicado aproximadamente en coordenadas Lat: 4°38' 25.178" N Long: -75° 33' 7.463" W, campo y filtración dos ramales de 8 m.
STARD hotel y vivienda donde permanecen y viven tres empleados.
trampa de grasas para aguas de lavadora.
tanque séptico mampostería con dimensiones 2 * 3
FAFA dimensiones 1 * 3 guadua como filtro.
disposición final a campo de filtración cuatro ramales de 20 m.

Que el día 11 de diciembre de 2023, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV – 356 - 2023**

FECHA:	11 de diciembre de 2023
SOLICITANTE:	BALMES ESTID TORRES MONCADA
EXPEDIENTE N°:	2146 de 2023

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicado No. 2146 del 28 de febrero del 2022.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-107-03-2023 del 7 de marzo de 2023, Notificado el 15 de marzo de 2023.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta No. 65773 del 14 de abril de 2023.
6. Requerimiento técnico No. 7055 del 17 de mayo de 2023.
7. Respuesta del usuario mediante radicado No. 7961 del 10 de julio de 2023

REQUERIMIENTO	OBSERVACIONES	CONCLUSION
1. Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño de los sistemas 1 y 2, en donde se realicen los cálculos necesarios relacionando por separado según la actividad los contribuyentes totales que se puedan presentar en un día de ocupación máxima en función a la información aportada en la visita técnica, y según lo indicado en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017), para avalar la correcta funcionalidad y capacidad requerida de acuerdo a la actividad generadora del vertimiento. Para este caso, actividad comercial y de servicio de corta permanencia. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.	se especifica que, en los predios, la vivienda es ocupada por 6 personas, el restaurante podría llegar a despachar 70 platos de comida un fin de semana (35 el sábado y 35 el domingo) y el hotel puede hospedar hasta 76 personas un fin de semana (noche del sábado). ALLEGA NUEVA MEMORIA DE LOS 2 STARD.	CUMPLE
2. Modificar el plano donde se localiza el origen cantidad y localización georreferenciada de los sistemas con respecto al punto de donde se generan los vertimientos. esto con el fin de incluir la trampa de grasas propuesta para el sistema 1, y que se evidencie debidamente conectado el tren de tratamiento del sistema 2. presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD Y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.	Allega plano y CD con los digitales.	CUMPLE
3. Presentar medio magnético con los archivos en PDF y Auto-CAD de los planos de detalle de ambos sistemas y el plano de localización georreferenciada de los sistemas con respecto al punto de donde se generan los vertimientos.	Allega CD con los formatos.	CUMPLE
4. Presentar caracterización del estado actual del vertimiento en cumplimiento de los parámetros establecidos en la resolución 0699 de 2021. Los análisis de las muestras deberá ser realizados en laboratorio acreditado por el IDEAM. (aportar copia de resolución de acreditación)	Allega caracterización realizada por el Laboratorio LAIMAQ del día 6 de junio de 2023.	CUMPLE

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. Presentar nuevamente la evaluación ambiental del vertimiento en cumplimiento del contenido mínimo descrito en artículo 9 del decreto 050 de 2018. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.	Allega EAV con los Términos de referencia.	CUMPLE
6. Presentar nuevamente el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en cumplimiento a cabalidad y orden de los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 de 2012. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.	Allega P.G.R.M.V. con los Términos de referencia.	CUMPLE
7. Presentar catálogo de instalación e información técnica de las trampas de grasas propuestas en polietileno de 200Lts, para lo cual es importante mencionar que el fabricante rotoplast no ofrece módulos trampa de grasas de esos volúmenes.	A se informa que la trampa de grasas instalada de polietileno de 200 L presenta dimensiones descritas en memorias, no corresponde al fabricante Rotoplast, sin embargo, cumple con todos los accesorios para funcionar adecuadamente.	CUMPLE
8. Presentar catálogo de instalación e información técnica del sistema séptico en prefabricado convencional existente para el restaurante.	Allega catálogo de instalación Rotoplast.	CUMPLE
1. Realizar los ajustes a los volúmenes requeridos, según cálculos de la memoria de cálculo y diseño de los STARD de los módulos tanque séptico y Filtro sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el restaurante.	Se aclara que en campo el sistema de tratamiento existente cumple con la capacidad de volumen requerido por el diseño. Se verifica en visita.	CUMPLE
2. Instalar y adecuar de inmediato la unidad de grasas propuesta y que no fue evidenciada para el pretratamiento de las aguas residuales que se están generando en el predio para el sistema 1 ya que estas no estarían teniendo el debido tratamiento y las unidades existentes no suplen los requerimientos de eficiencia optima en la remoción de la carga orgánica contaminante.	Se verifica en visita y en campo si existen las 3 unidades de trampa de grasas propuestas.	CUMPLE
3. Realizar limpieza de los sólidos flotantes no biodegradables a cada una de las trampas unidades existentes en caso de ser necesario.	En la visita se identifica mantenimiento reciente.	CUMPLE

8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta No. 69151 del 15 de agosto de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Predio No. 1: El Prado Predio No. 2: Mis Bohios 2 Donde funciona (Hotel Momotus)
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de SALENTO (Q.).



RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Código catastral	El Prado: 0000 0000 0003 0039 0000 00000 Mis Bohios 2: 0000 0000 0003 0076 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	El Prado: 280-1457 Mis Bohios 2: 280-91702
Área del predio según Certificado de Tradición	El Prado: 30000 m² Mis Bohios 2: 2595 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	SIN INFORMACION
Área del predio según Geo Visor – IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Servicios (Hotel Momotus)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	STARD 1: 4°38'24.517" -75°33'07.139" STARD 2: 4°38'25.334" -75°33'07.520"
Nombre del sistema receptor del vertimiento y Área de Infiltración del vertimiento	STARD 1: 58.3 m² Suelo (campo de infiltración) STARD 2: 11.9 m² Suelo (campo de infiltración)
Caudal de la descarga	STARD 1 = 0.067 Lt/seg. STARD 2 = 0.013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general de los 2 Predios	

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consulta Catastral	
	Número predial: 636900000000000030076000000000
	Número predial (anterior): 636900000000000030076000
	Municipio: Salento, Quindío
	Dirección: MIS BOHIOS 2 RIO ARRIBA
	Área del terreno: 2955 m2
	Área de construcción: 6 m2
	Destino económico: AGROPECUARIO
	Número de construcciones: 1
	Construcciones:
	Construcción #1
	Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 2023

Consulta Catastral	
	Número predial: 636900000000000030039000000000
	Número predial (anterior): 636900000000000030039000
	Municipio: Salento, Quindío
	Dirección: EL PRADO MIS BOHIOS RIO ARRIBA
	Área del terreno: 19417 m2
	Área de construcción: 2040 m2
	Destino económico: RECREACIONAL
	Número de construcciones: 7
	Construcciones:
	Construcción #1
	Construcción #2
	Construcción #3
	Construcción #4
	Construcción #5
	Construcción #6

Fuente: CRQ 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS
4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:

En los predios EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 funciona finca Hotel Momotus Cocora donde se presta servicio de alojamiento con capacidad de hasta 76 personas en un fin de semana en temporada alta (noche del sábado) y restaurante comedor con aproximadamente 35 platos de comida al día los fines de semana (un sábado hasta 35 platos y un domingo hasta 35) en temporada alta. Existe vivienda para trabajadores con hasta 6 personas.

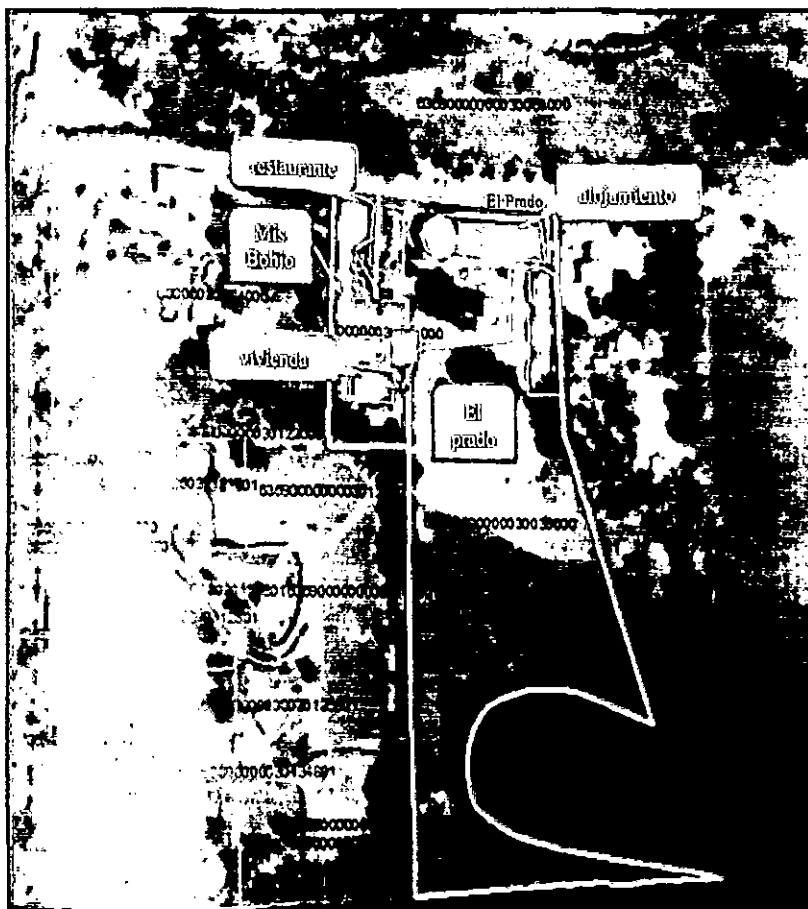


RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el predio El Prado se ubica el alojamiento y restaurante comedor y en el predio Mis Bohios se encuentra el parqueadero, vivienda y los módulos de los Sistemas No.1 y el sistema No. 2 se ubican en los límites de los 2 predios como se muestra en (imagen 2).



Se tienen 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas STARD:

- STARD No. 1: Llegan todas las aguas residuales generadas por el alojamiento y vivienda se tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales en mampostería. Conformado por: 1 trampa de grasa en prefabricado de 200 litros, tanque séptico en mampostería, filtro anaeróbico en mampostería y disposición final del efluente tratado a campo de infiltración.
- STARD No. 2: Llegan las aguas residuales generadas por el área de restaurante, se tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado de la marca Rotoplast. Conformado por: 2 trampas de grasas 1 prefabricada y la otra en mampostería, tanque séptico prefabricado, filtro anaeróbico prefabricado y disposición final del efluente tratado a campo de infiltración.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

STARD 1: ALOJAMIENTO Y VIVIENDA

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEGÚN MEMORIAS TECNICAS, este sistema tendrá capacidad calculada **76 contribuyentes temporales con una dotación de 80L/hab/día (en el hotel) y 6 contribuyentes permanentes en la vivienda con dotación de 130 L/hab/día personas, compuesto por:**

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en prefabricado para el pre tratamiento de las aguas residuales jabonosas de la vivienda del lavadero de la vivienda. Según las memorias de cálculo un volumen útil de 200 litros, con dimensiones:

DIAMETRO	PROFUNDIDAD	VOLUMEN
0.54 m	0.9 m	0.206 m³ = 200 L

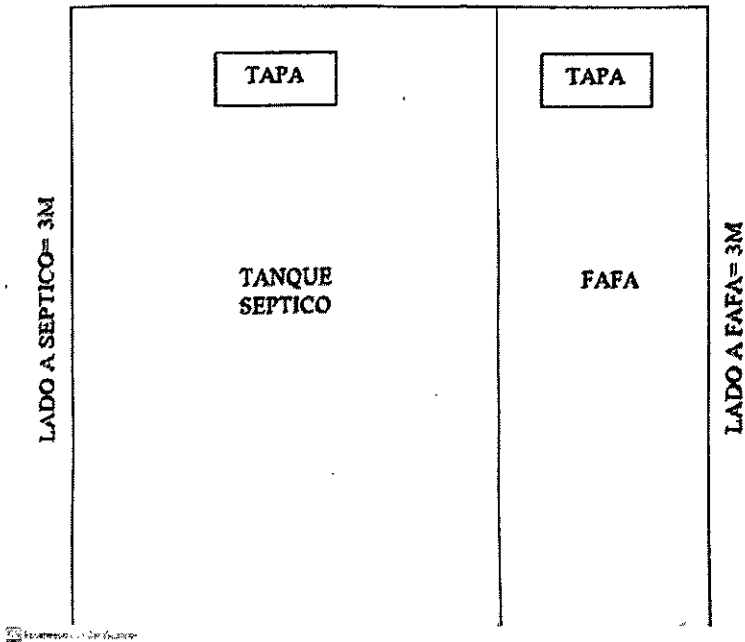
Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico propuesto es en material de mampostería, con relación Ancho Largo 2:1 con dimensiones:

DIMENSIONES DE DISEÑO				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
2.8 m	1.4 m	2 m	7.84 m³	0,15m
DIMENSIONES DE CONSTRUIDAS				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
3 m	2 m	2 m	12 m³	0,15m

Ilustración No. 1. Dimensiones del tanque séptico

LADO B SEPTICO= 2M

LADO B FAFA= 1M



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería, con dimensiones:

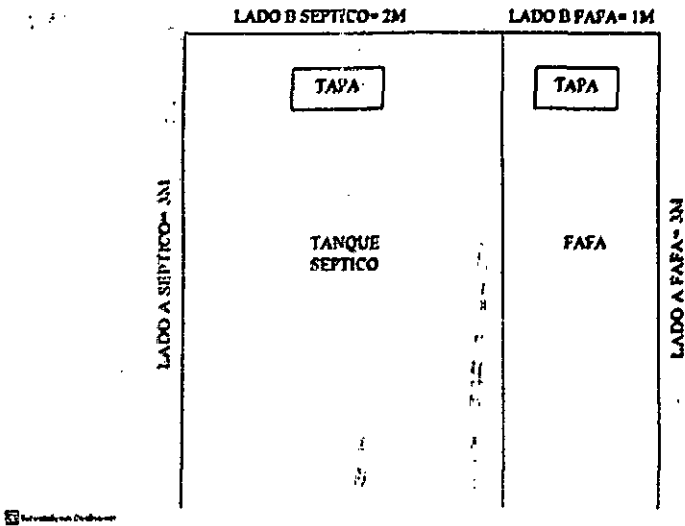
RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DIMENSIONES DE DISEÑO				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
3 m	0.8 m	1.4 m	3.36 m³	0,15m
DIMENSIONES DE CONSTRUIDAS				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
3 m	1 m	1.4 m	4.2 m³	0,15m

Ilustración No. 1. Dimensiones del FAFA



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.02 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena gruesa o grava. Se utiliza método de diseño "Metodología de EPM" obteniendo un área de infiltración de 58.3 m², por tanto, Se diseñan 1 campo de infiltración con 4 ramales cada uno de 20m para un largo total de 80 m y ancho de 0.75m.

• STARD 2 Restaurante:

SEGÚN MEMORIAS TECNICAS, las aguas negras del área el área de restaurante comedor, donde se pueden llegar a despachar hasta 70 platos de comida los fines de semana en temporada alta (35 PLATOS LOS SABADOS Y 35 PLATOS LOS DOMINGOS) para huéspedes que opten por alimentación en el hotel, puesto que los huéspedes prefieren salir de turismo y no permanecen en el hotel durante el día y entre semana se puede llegar a tener entre 5 y 10 platos de comida, por tanto, se diseña en función 35 platos de comida **con dotación del 40 L/comida /día, STARD compuesto por:**

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y aguas jabonosas. Según las memorias de cálculo existen 2 trampas de grasas:

- Trampa de grasas 1: mampostería con 1690 litros de volumen (para las aguas de la cocina), con dimensiones:

Tabla No. 3 Dimensiones trampa de grasas				
Dimensiones de diseño (m)				
Largo interno	Ancho interno	Vol. Tanque	Prof. Total	Borde Libre
0.24 m	0.233 m	0.552 m³	1 m	0,15 m
Dimensiones construidas (m)				
Largo interno	Ancho interno	Vol. Tanque	Prof. Total	Borde Libre
1.3 m	1.3 m	1.69 m³	1 m	

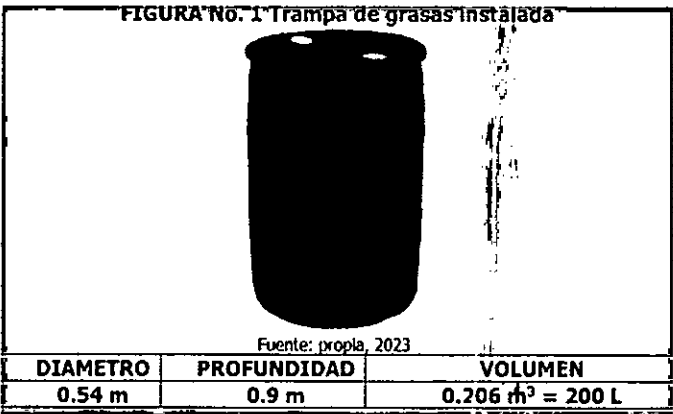


RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Trampa de grasas 2: prefabricada con 200 litros de volumen (para las aguas del lavamanos), con dimensiones:



Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico propuesto es en material prefabricado (polietileno), con tiempo de retención de 24 horas, para un volumen mínimo requerido de 1800 litros, para lo cual se instala tanque séptico de 2000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro FAFA, propuesto es en material prefabricado (polietileno), para un volumen mínimo requerido de 976 litros, para lo cual se instala tanque séptico de 1000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.98 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena gruesa o grava. Se utiliza método de diseño "Metodología de EPM" obteniendo un área de infiltración de 11.9 m², por tanto, Se diseña 1 campo de infiltración con 2 ramales cada uno de 8m para un largo total de 16 m y ancho de 0.75m.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DE AMBIENTE DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

El 6 de julio de 2021 el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE emite la Resolución 699 de 2021 "El Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones." En este sentido, la caracterización de las aguas residuales muestra la eficiencia de los sistemas de tratamiento Las aguas residuales domésticas, además el artículo 1 de la citada norma establece:

"OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución."

De acuerdo con lo anterior, el usuario presenta caracterización del vertimiento generado, realizada el día 6 de junio de 2023 por el laboratorio Laimaq S.A.S. con lo siguientes resultados:

PARAMETRO	RESULTADO	LIMITE RESOLUCION 699 - 21	CONCLUSION
Ph	6.6	6.5 - 8.5	CUMPLE

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN (1) HOTEL QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DQO	49	200	CUMPLE
DBO5	29	90	CUMPLE
SST	15.1	100	CUMPLE
SSED	0.1	3.5	CUMPLE
G Y A	0.5	20	CUMPLE
FENOLES	0.15	0.1	CUMPLE
SAAM	0.5	0.5	CUMPLE
CONDUCTIVIDAD	99	1000	CUMPLE
FOSFORO TOTAL	0.9	5	CUMPLE
NITRATOS	1	15	CUMPLE
NITROGENO TOTAL	12.4	30	CUMPLE
RAS	0.4	6	CUMPLE
CLORUROS	8.5	250	CUMPLE
SULFATOS	10	250	CUMPLE
ALUMINIO	0.1	5	CUMPLE
CADMIO	0.05	A Y R	CUMPLE
CINC	0.05	3	CUMPLE
COBRE	0.05	2	CUMPLE
CROMO	0.1	A Y R	CUMPLE
MAGNESO	0.05	2	CUMPLE
PLATA	0.08	0.05	CUMPLE
PLOMO	0.1	3	CUMPLE
HIDROCARBUROS	0.5	2.5	CUMPLE
COLIFORMES	9300	A Y R	CUMPLE

De acuerdo con lo anterior, el vertimiento descargado al suelo CUMPLE con lo dispuesto en la Resolución No. 699 de 2021 en todos los parámetros establecidos y su límite máximo permisible.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RÍO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN MITIGACIÓN DE RIESGOS DE MEDIDAS ASOCIADOS DE PREVENCIÓN TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SERVICIOS:

ACTIVIDAD	OPERACIÓN (MESES)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Mantenimiento del sistema primario de trampa de grasas, área de cocina.												
Mantenimiento de Sistema Primario trampa de grasas, área de servicio de lavado.												
Mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (remoción de lodos).												
Revisión de líneas de cajas de inspección y líneas de conducción.												
Mantenimiento preventivo y revisión de la estructura del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas.												
Mantenimiento de pozo de absorción, revisión de estado.												
Caracterización del efluente de aguas residuales.												

En general el contenido del Plan de gestión del Riesgo presentado se ajusta a los términos de Referencia establecidos en la Normatividad y presenta análisis de riesgo asociados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 69151 del 15 de agosto de 2023, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realizó visita técnica del predio donde funciona el hotel momotus que funciona en los predios mis bollos y El prado encontrando:
- hotel con capacidad hasta 76 personas máximo en temporada alta un fin de semana se incluyen empleados.
- existe área de restaurante para funcionamiento del hotel huéspedes con capacidad hasta máxima hasta de 30 platos de comida.
- se evidencian dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas conformados por:
- área de restaurante con:
- trampa de grasas 1 mampostería largo 1.3 * 1.2 * 1
- trampa de grasas 2 prefabricada 200 litros
- tanque séptico 2000 litros prefabricado

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- FAFA 1000 litros prefabricado con guadua como filtro leche filtrante, ubicado aproximadamente en coordenadas Lat: 4°38' 25.178" N Long: -75° 33' 7.463" W, campo y filtración dos ramales de 8 m.
- STARD hotel y vivienda donde permanecen y viven tres empleados.
- trampa de grasas para aguas de lavadora.
- tanque séptico mampostería con dimensiones 2 * 3
- FAFA dimensiones 1 * 3 guadua como filtro.
- disposición final a campo de filtración cuatro ramales de 20 m

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se generan vertimientos, sistemas funcionando adecuadamente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con las certificaciones expedidas el 8 de febrero del 2023 por Secretaria de Planeación y Obras Publicas del municipio de SALENTO mediante el cual se informa que:

- predio denominado El Prado identificado con ficha Catastral No. 0000 0000 0003 0039 0000 00000
- Mis Bohios 2, identificado con ficha Catastral No. 0000 0000 0003 0076 0000 00000y, se ubica en:

Se ubica en suelo rural con zona de actuación especial.

De acuerdo a la imagen 2, el predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRO aprueba el Plan de Manejo del DMI.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 2. Localización del predio.

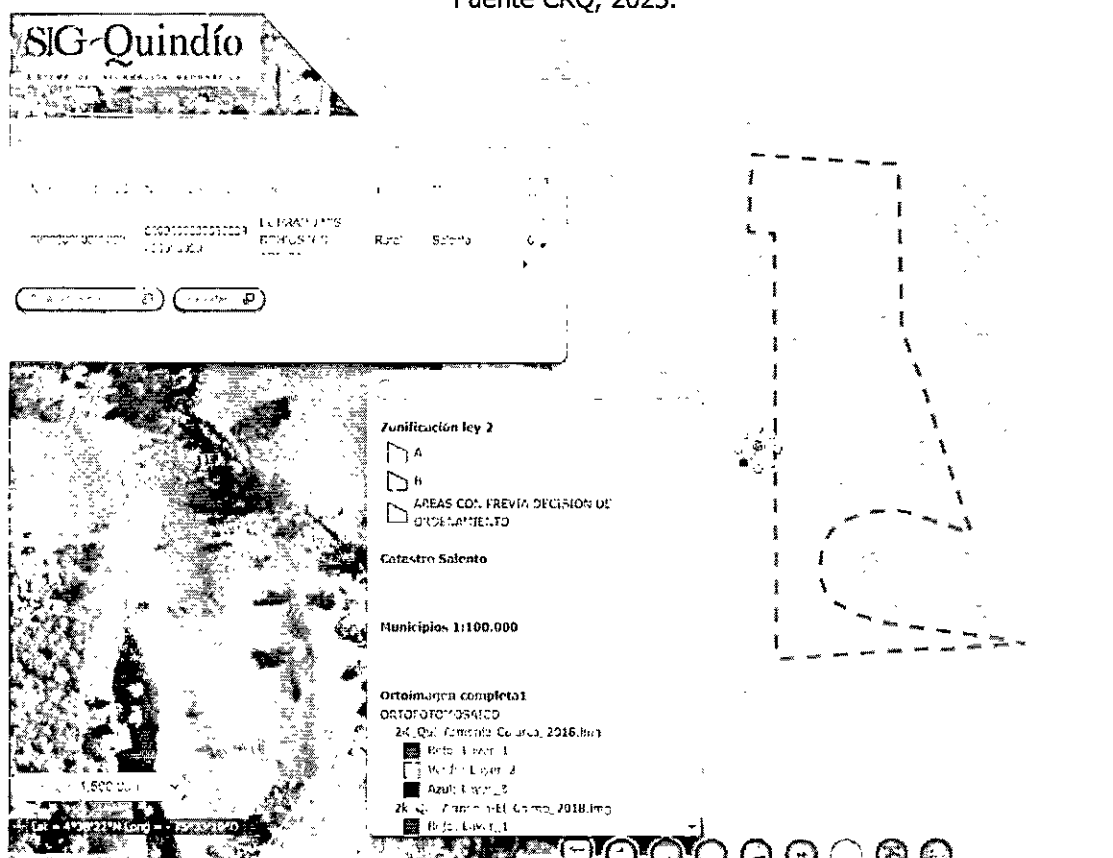
RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



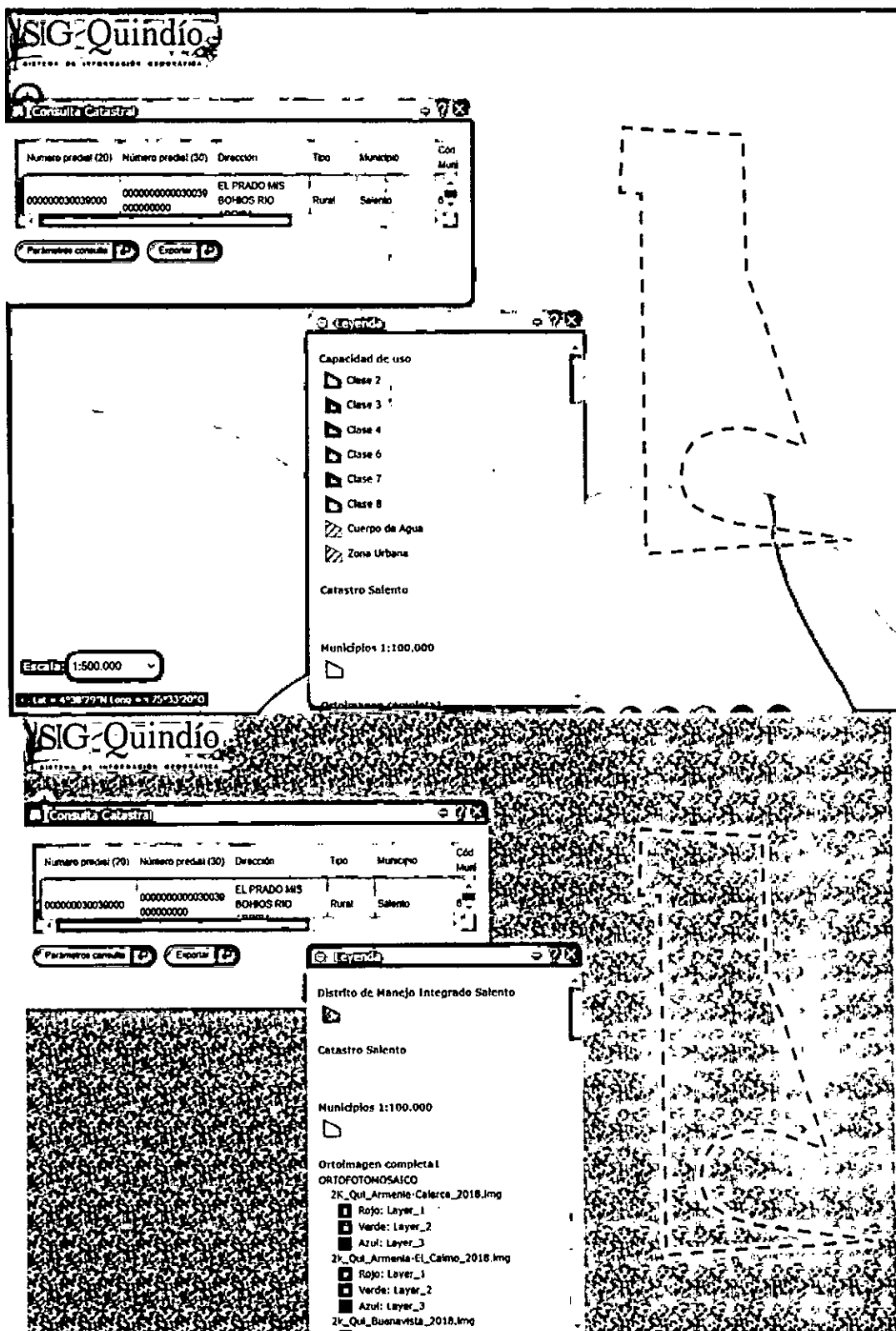
Fuente CRQ, 2023.



RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Los 2 sistemas de tratamiento se ubican en suelo agrologico clase 4, en Reserva forestal protectora categoría denominada ÁREAS CON PREVIA DECISION DE ORDENAMIENTO y en DRMI.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2146 de 2022** y predios Predio No. 1: El Prado y Predio No. 2: Mis Bohios 2 Donde funciona (Hotel Momotus) de la Vereda Cocora del Municipio de SALENTO (Q.), se determina:

- **los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, SON acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto con las siguientes características:

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD	capacidad	ubicación
1	76 personas temporales y 6 permanentes	STARD 1: 4°38'24.517" - 75°33'07.139"
2	35 platos de comida	STARD 2: 4°38'25.334" - 75°33'07.520"

- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** El predio colinda con predios con uso residencial y cuerpo de agua por el límite sur (según plano topográfico allegado). para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de la siguiente manera

STARD	Área de vertimiento	ubicación
1	58.3 m ²	X =1148766.29 Y=985139.01
2	11.9 m ²	X=1148850.64 Y=985341.81

- Las ubicaciones propuestas de los sistemas de tratamiento se ubican por fuera de suelos de protección asociado a cuerpos de agua (Áreas Forestales Protectoras).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT, PBOT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nº 259 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL HOTEL MOMOTUS UBICADO EN LOS PREDIOS EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 VEREDA RIO ARRIBA MUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue notificado al correo electrónico hotelmomotuscocora@gmail.com a través del radicado Nº 2022 al señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral Nº **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, y comunicado a los señores **GREGORIO ALEXANDER TORRES MONCADA** Y **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** en calidad de copropietarios mediante radicado 002025-24 del 19 de febrero de 2024.

Que, mediante escrito con fecha del 28 de febrero de 2024, a través del radicado Nº 2283-24 el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral Nº **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 259 del 15 de febrero de 2024.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío considero pertinente ampliar el plazo para dar respuesta al recurso de reposición hasta el 17 de abril de 2024, a través del radicado Nº 003889 del 20 de marzo de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral Nº **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, del trámite con radicado 2146-2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, en contra de la Resolución No. 259 del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **2146-2023**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado copropietario dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N°

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

00000000000300390000000000, Y 1) MIS BOHIOS 2 ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

BALMES ESTID TORRES MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.008.980 expedida en la ciudad de Armenia (Q), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S**, identificada con número de NIT 901505375-3, copropietario y apoderado de los señores **PAULA ANDREA TORRES MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, quienes ostentan la calidad de copropietarios de los predios denominados: **1) EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del **MUNICIPIO** de **SALENTO - QUINDIO** identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-1457** y ficha Catastral número **000000000000300390000000000000**, **1) MIS BOHIOS 2** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del **MUNICIPIO** de **SALENTO - QUINDIO** identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-91702** y ficha catastral número **000000000000300760000000000000**, con todo el respeto y estando dentro del término legal oportuno interpongo recurso de reposición ante la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL**, en contra de la **Resolución No. 259 de fecha 15 de febrero del año 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL MOMOTUS UBICADO EN LOS PREDIOS EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 VEREDA RIOARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los siguientes motivos de inconformidad:

HECHOS

1. Que para el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se presentó ante la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, solicitud de permiso de vertimientos domésticos con todos los requisitos técnicos y jurídicos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.
2. Que para el día siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, Se expidió el auto de inicio **SRCA-AITV-107-03-2023** de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2023.
3. Que el día quince (15) de agosto del año 2023, se realizó visita técnica de verificación con acta No.69151.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Que el día once (11) de diciembre del año 2023, se evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada y emitió concepto técnico.
5. Que para el día 15 de febrero del año 2024, se expidió la Resolución No. 259 de fecha 15 de febrero del año 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL MOMOTUS UBICADO EN LOS PREDIOS EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 VEREDA RIOARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificada por correo electrónico el día 20 de febrero del año 2024.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que de acuerdo a los argumentos expuestos en la Resolución No. 259 de fecha 15 de febrero del año 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL MOMOTUS UBICADO EN LOS PREDIOS EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 VEREDA RIOARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se observan las siguientes irregularidades:

1. Uno de los principales motivos que tuvo La Subdirección de Regulación y Control Ambiental para negar el permiso de vertimientos, se centra en que la actividad hotelera que se realiza en los predios denominados: **1) EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del **MUNICIPIO de SALENTO - QUINDIO** identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-1457** y ficha catastral número **000000000000300390000000000000**, **1) MIS BOHIOS 2** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del **MUNICIPIO de SALENTO - QUINDIO** identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-91702** y ficha catastral número **000000000000300760000000000000**, no se encuentra contemplado en el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Salento y que de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, no se demuestra que la actividad comercial o de servicios del Hotel Momotus, cuenta con una preexistencia toda vez que al revisar el mismo certificado, la matrícula mercantil fue abierta el día 27 de noviembre de 2019, fecha posterior al Acuerdo 010 del 17 de diciembre 1998 y el Acuerdo 012 de 2017, mediante el cual el Concejo Directivo aprueba el plan de manejo integrado de DMI y posterior al EOT del Municipio de Salento Acuerdo 020 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, me permito exponer que a simple vista se evidencia que La abogada María Teresa Gómez realizó un equivocado análisis de las determinantes ambientales, ya que no se fundamentó la resolución en la realidad fáctica que acoge a los predios objeto de trámite, puesto que la actividad Comercial hotelera se realiza desde el día **TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO 1994** denominada **MIS BOHIOS HOTEL** (hoy en día **HOTEL MOMOTUS COCORA ZOMAC S.A.S.**), en el cual el representante legal para esa época era el señor Carlos Abel Torres Tamayo, quien

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fungía como propietario para esa época de los predios objeto de trámite, como se puede evidenciar en los dos certificados de existencia y representación legal aportados con la solicitud de permiso de vertimientos y que reposan en el expediente administrativo en los folios 23 y 19, donde es evidente que NO se hizo un análisis juicioso de estos dos documentos en conjunto con el certificado de tradición, Donde en el nombre del predio MIS BOHIOS Y HOTEL BOHIOS coincide el nombre de la actividad comercial), para que observaran que la actividad hotelera se inició desde esa fecha por mi señor padre quien era el propietario y que fue heredada por sus hijos hasta la actualidad, en la cual la única actualización que se ha realizado es la del cambio de nombre de la razón social de **MIS BOHIOS HOTEL A HOTEL MOMOTUS**.

Por otra parte, omiten el análisis de fondo del concepto de uso de suelos y que reposan en el expediente administrativo en los folios 34 y 33, en cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Salento que es la autoridad competente para declarar los usos de suelos, donde se advierte que tanto los predios como la actividad hotelera que se realiza en ellos, **CUENTAN CON UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDA FRENTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), EN LA ACTUALIDAD (DRMI)**, y su funcionaria solo se limita a transcribir los usos contemplados para este predio, sin tener en cuenta además las mesas de trabajo que se realizaron con la comunidad por parte de la Corporación para actualizar y compilar las determinantes ambientales.

2. Otro argumento donde evidentemente existe **UNA FALSA MOTIVACIÓN**, es cuando indican que el predio se encuentra ubicado en suelo agrologico clase 4 en reserva forestal protectora categoria denominada áreas con previa decisión de ordenamiento, sin ningún fundamento normativo ni análisis de fondo, donde se limitan a nombrar y a tenerlo como argumento para la negación del permiso, donde es claro que se vislumbra una falta de conocimiento frente a las categorías de protección en el suelo rural.

Conforme a lo anterior, el Decreto 3600 de 2007, "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras determinaciones" se estableció en el artículo cuarto que las categorías de protección del suelo rural, no puede analizarse como una norma aislada del contexto jurídico que lo antecede, pues si bien, la misma establece las zonas o áreas de protección que hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas, dicha norma establece el manejo de estas áreas a conservar en el marco de actuaciones urbanísticas, como parcelaciones, y demás relacionadas con la expansión y/o construcción de las mismas, lo que conlleva a un cambio de uso de suelo, **SITUACIÓN QUE NO COINCIDE CON EL TRÁMITE INCOADO, YA QUE LAS**

RESOLUCION No. 777 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

APERTURAS DE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS DE LOS PREDIOS OBJETO DE TRÁMITE SE APERTURARON EN EL AÑO 1978 Y 1993 Y SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS, donde evidentemente se encuentra con una situación consolidada frente a la normatividad referenciada, en el cual se aclara que **NO** realizarán intervenciones urbanísticas, de parcelación, subdivisión o demás asociadas que pretendan el cambio del uso de suelo en específico; solo se pretende la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la actividad comercial hotelera que se viene realizando desde el año 1994, por la cual, no le es procedente a la corporación tener estos argumentos para negar el permiso de vertimientos.

Para finalizar con este argumento, el personal contratista de la Corporación desconoce su misma normatividad ya que la Resolución 1688 del día 29 de junio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRO Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", estableció como determinantes ambientales los suelos de la clase VII Y VIII, como clases agrológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014.

En el cual se concluye que el argumento tenido en cuenta por la Corporación para negar la solicitud, es pobre y sin fundamento jurídico al manifestar que el predio se encuentra en clase agrológica 4, en el cual no coincide ni con la realidad fáctica ni jurídica, en la cual se vislumbra que existe una grave violación a los principios administrativos que rigen la actuación administrativa.

Además de los anterior,

3. Para finalizar, con los motivos de inconformidad expuestos como argumentos de la Corporación para negar el permiso de vertimientos, es que existe un error de transcripción del Plan de Ordenamiento Territorial de Montenegro, al indicar que los predios denominados: 1) **EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del **MUNICIPIO de SALENTO - QUINDIO** identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-1457** y ficha catastral número **000000000000300390000000000000**, 1) **MIS BOHIOS 2** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del **MUNICIPIO de SALENTO - QUINDIO** identificado con número de matrícula inmobiliaria **280-91702** y ficha catastral número **000000000000300760000000000000**, actividad recreacional se puede desarrollar pero que no se evidencia la correspondiente consulta al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría más adecuada para el predio objeto de solicitud, por lo que se realizó un análisis exhaustivo al Esquema de Ordenamiento Territorial del

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de Salento, donde en ningún articulado de este se pronuncia sobre esta consulta al Ministerio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior, supone que la solicitud de permiso de vertimientos radicada el día 28 de febrero del año 2023, cumplen con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas por la autoridad ambiental, no obstante y analizando el contenido de la resolución recurrida, se encuentra que esta, cumple a cabalidad técnicamente con lo solicitado, situación por la cual, y atendiendo el concepto de unificación, derecho a la igualdad, y principio de legalidad y debido proceso, su autoridad ambiental, debió otorgar el respetivo permiso, garantizando de esta manera, los derechos constitucionales y legales que me asisten como ciudadano.

DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca LA PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO INCURSO EN UNA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

FALSA MOTIVACION

La falsa motivación de un acto administrativo se refiere a una situación en la cual la administración proporciona una justificación o fundamentación aparente para la toma de una decisión, pero dicha motivación es engañosa o falsa en realidad. Es decir, se presenta una explicación incorrecta o inexacta para ocultar las verdaderas razones o motivos detrás de la decisión administrativa.

La falsa motivación es considerada una irregularidad o vicio en el acto administrativo, ya que viola los principios de transparencia, legalidad y buen gobierno. La motivación de un acto administrativo es un requisito esencial que implica que la autoridad debe

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

exponer de manera clara y precisa las razones y fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Quando se presenta una falsa motivación, se genera un vicio de ilegalidad en el acto administrativo, lo que significa que el acto puede ser impugnado y anulado por los afectados o por los tribunales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado sobre los efectos de la falsa motivación, lo siguiente aplicable al caso:

...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola.

Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..."

PRETENSIONES:

1. Revocar la Resolución No. 259 de fecha 15 de febrero del año 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL MOMOTUS UBICADO EN LOS PREDIOS EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 VEREDA RIOARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y en su defecto proceder con el otorgamiento ya que se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley.
2. Se pretende que la revisión del recurso de reposición, se realice por otro profesional de la subdirección donde tenga un criterio más objetivo.
3. Que se dé traslado a la Procuraduría de la Decisión que resuelve el recurso, para que desde sus competencias revise el actuar de los funcionarios que intervienen en el acto administrativo.

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PRUEBAS

1. Todos los documentos aportados con la solicitud de permiso de vertimientos y el certificado de existencia y representación legal del HOTEL MIS BOHÍOS expedida por la Cámara de comercio de Armenia.

NOTIFICACION: solicito que se me notifique al correo electrónico aportado a la solicitud.

(...)"

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío considero pertinente ampliar el plazo para dar respuesta al recurso de reposición hasta el 17 de marzo de 2024, a través del radicado N° 003889 del 20 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico hotelmomotuscocora@gmail.com a través del radicado N° 2022 al señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **00000000000300390000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 259 del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.

De acuerdo con los hechos plasmados por el recurrente resulta pertinente manifestar que son ciertos.

Ahora bien en cuento a los motivos de inconformidad esta Subdirección se permite manifestar, que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 11 de diciembre de 2023, la ingeniera ambiental, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación de los predios, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales,

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado y demás aspectos del orden territorial.

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto - ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos en el certificado de tradición y libertad, el predio cuenta con una apertura registrada el día 12 de diciembre de 1994, realizado dicho acto antes de la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual cuenta con una preexistencia al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Salento Q., certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Que adicional a lo anterior, encontramos que según los certificados de tradición de los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALNTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-1457 y 1) MIS BOHIOS 2**

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** se encuentran ubicados en suelo rural del Municipio de **SALENTO (Q)**, y el primero en mención (el prado), cuenta con un área de 3 hectáreas y el segundo (mis bohíos) con 2.595 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indican los conceptos usos de suelos, expedidos por la secretaria de Planeación y obras públicas (E), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, en los mismos certificado de tradición y libertad de los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457**, registra una fecha de apertura del 09 de agosto de 1974 **1) MIS BOHIOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, registra una fecha de apertura del 07 de octubre de 1993 anterior al Decreto 3600 de 2007 ; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rijan por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Que al analizar el Certificado de uso de suelo del 17 de febrero de 2023 se pudo evidenciar que los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALNTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-1457** y **1) MIS BOHIOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** se encuentran ubicados en suelo rural del Municipio de **SALENTO (Q)** donde se establecen los siguientes usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Permitidos	Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación
Usos limitados.	Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo
Usos incompatibles	Infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan integral de manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carreteables.

NOTA 2: El predio objeto de la presente certificación posee una preexistencia de uso comercial- alojamiento en hoteles.

Además de lo anterior, también se evidencia dentro del certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación y obras Públicas lo siguiente:

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado MIS BOHIOS 2 identificado con ficha catastral No. 0000 0000 0003 0076 0000 00000, se encuentra sobre tipo de suelo RURAL y presenta los siguientes usos:

(...)

Usos permitidos según Acuerdo 020 del 2001	
Artículo 136 Agrícola Pecuario Forestales Conservación y protección Residencial Agroindustrial Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse.	Artículo 137 Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.	
--	--

De lo anteriormente citado y de la propuesta presentada dentro del trámite de la solicitud del permiso de vertimiento 2146-2023, se concluye que la actividad a desarrollar dentro de los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y **1) MIS BOHIOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** para una contribución de 76 contribuyentes temporales y 6 contribuyentes permanentes en el hotel.

Aunado a lo anterior, y analizando el Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LA RIO ARABIA identificado con ficha catastral No. **6369000000003240000**, se encuentra sobre tipo de suelo RURAL y presenta los siguientes usos:

(...)

Usos permitidos según Acuerdo 020 del 2001	
Artículo 136 Agrícola Pecuario Forestales Conservación y protección Residencial Agroindustrial Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.	Artículo 137 Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.

Tabla 1. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Certificado de Uso de Suelo, Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, Quindío

Además de lo anterior, dentro de la solicitud con radicado **2146-2023**, reposa el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Armenia (Q), donde se demuestra que la actividad comercial de alojamiento en hoteles cuenta con una

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preexistencia toda vez que al revisar el mismo certificado, esto es, la matrícula mercantil fue abierta el 13 de enero de 1994 fecha anterior al Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998 y el Acuerdo 012 de 2017 mediante el cual el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo Integrado del DMI y como se consignó líneas atrás.

Así mismo, conforme a lo expuesto en el concepto técnico emitido por la ingeniera Los 2 sistemas de tratamiento se ubican en suelo agrologico clase 4, en Reserva forestal protectora categoría denominada ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO y en DRMI, sin embargo es necesario tener en cuenta la preexistencia de los predios en el que se encuentra el HOTEL, y la preexistencia de la actividad alojamiento en hoteles, tal y como se evidencia en los documentos anexos que reposan en el expediente.

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. No. 280-1457, y 1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** Copropiedad del señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980, según la propuesta presentada en las memorias técnicas que en el predio se desarrolla la actividad hotelera, **(Comercial y de Servicios)** que de acuerdo a la propuesta presentada en la documentación técnica, además dicha actividad cuenta con preexistencia teniendo en cuenta lo plasmado en el certificado uso de suelo expedido por el Secretario de Planeación y Obras públicas en donde se evidencia que "el predio objeto de la presente certificación posee una preexistencia de uso comercial-alojamiento en hoteles", y el Certificado de cámara de comercio presenta una fecha de matrícula del 13 de enero de 1994, evidenciándose la preexistencia de la actividad.

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **2146 de 2023**, se pudo determinar que es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a preexistencia de la actividad de alojamiento en hoteles que se realiza en los predios, situaciones consolidadas que originan el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente a los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457, y 1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702**.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 259 del 15 de febrero de 2024 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá a reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para un hotel que se encuentra construido en los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457, y 1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas...”(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la T-041/12

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...) "El CConsejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el CConsejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental procede a dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 259 de 2024 quedará sin efectos.

Que, en este sentido, el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en los predios objeto de solicitud, se encuentra un hotel construido, en el que se desarrolla una actividad de alojamiento en hoteles la cual cuenta con una preexistencia, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que del hotel construido, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.**

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que con todo lo anterior tenemos que en el hotel que se encuentra construido se desarrolla la actividad de alojamiento, actividad que cuenta con una preexistencia y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en el hotel que se encuentra construida, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico; otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término para resolver el recurso de reposición se encuentra viable conceder el mismo y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el hotel que se encuentra ubicado en los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **00000000000300390000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV -356 del día 11 de diciembre del año 2023, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

documentación que reposa en el expediente 2146-2023, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por el hotel y el sistema que se encuentra construido en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina que se encuentra construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el hotel que se encuentra en los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, copropiedad del señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número **89.008.980**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2146-2023** que corresponde al hotel que se encuentra en los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía; las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito



RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **COMERCIAL GABE S.A.S** Copropietaria del predio denominado: **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 259 del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL HOTEL MOMOTUS UBICADO EN LOS PREDIOS EL PRADO Y MIS BOHIOS 2 VEREDA RIO ARRIBAMUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. En el entendido que el trámite de radicado número **2146 de 2023** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **SALENTO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.980, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.759.843, **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.914.849 quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** de los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**. De acuerdo a las siguientes condiciones:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Predio No. 1: El Prado
	Predio No. 2: Mis Bohios 2
	Donde funciona (Hotel Momotus)



RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de SALENTO (Q.).
Código catastral	El Prado: 0000 0000 0003 0039 0000 00000 Mis Bohios 2: 0000 0000 0003 0076 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	El Prado: 280-1457 Mis Bohios 2: 280-91702
Área del predio según Certificado de Tradición	El Prado: 30000 m ² Mis Bohios 2: 2595 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	SIN INFORMACION
Área del predio según Geo Visor – IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Servicios (Hotel Momotus)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	STARD 1: 4°38'24.517" -75°33'07.139" STARD 2: 4°38'25.334" -75°33'07.520"
Nombre del sistema receptor del vertimiento y Área de Infiltración del vertimiento	STARD 1: 58.3 m ² Suelo (campo de infiltración) STARD 2: 11.9 m ² Suelo (campo de infiltración)
Caudal de la descarga	STARD 1 = 0.067 Lt/seg. STARD 2 = 0.013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general de los 2 Predios	

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Consulta Catastral Número predial: 636900000000000030076000000000 Número predial (anterior): 636900000000000030076000 Municipio: Salento, Quindío Dirección: MIS BOHIOS 2 RIO ARRIBA Área del terreno: 2955 m2 Área de construcción: 6 m2 Destino económico: AGROPECUARIO Número de construcciones: 1 Construcciones: Construcción #1 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023
	Consulta Catastral Número predial: 636900000000000030039000000000 Número predial (anterior): 636900000000000030039000 Municipio: Salento, Quindío Dirección: EL PRADO MIS BOHIOS RIO ARRIBA Área del terreno: 19417 m2 Área de construcción: 2040 m2 Destino económico: RECREACIONAL Número de construcciones: 7 Construcciones: Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Construcción #4 Construcción #5 Construcción #6
Fuente: CRQ 2023 OBSERVACIONES:	

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el hotel momotus que se encuentra en los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **00000000000300390000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por setenta y seis (76) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

STARD 1: ALOJAMIENTO Y VIVIENDA

SEGÚN MEMORIAS TÉCNICAS, este sistema tendrá capacidad calculada **76 contribuyentes temporales con una dotación de 80L/hab/día (en el hotel) y 6 contribuyentes permanentes en la vivienda con dotación de 130 L/hab/día personas, compuesto por:**

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en prefabricado para el pre tratamiento de las aguas residuales jabonosas de la vivienda del lavadero de la vivienda. Según las memorias de cálculo un volumen útil de 200 litros, con dimensiones:

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

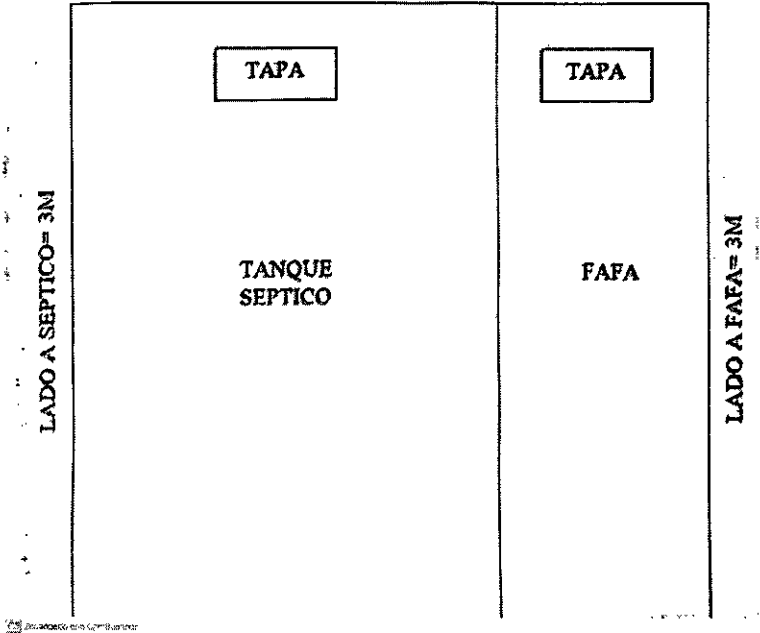
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DIAMETRO	PROFUNDIDAD	VOLUMEN
0.54 m	0.9 m	0.206 m³ = 200 L

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico propuesto es en material de mampostería, con relación Ancho Largo 2:1 con dimensiones:

DIMENSIONES DE DISEÑO				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
2.8 m	1.4 m	2 m	7.84 m³	0,15m
DIMENSIONES DE CONSTRUIDAS				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
3 m	2 m	2 m	12 m³	0,15m

Ilustración No. 1. Dimensiones del tanque séptico
LADO B SEPTICO= 2M LADO B FAFA= 1M



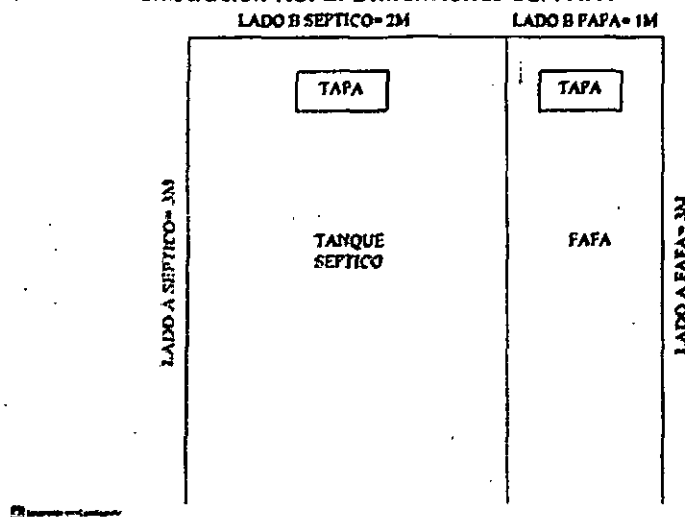
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería, con dimensiones:

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DIMENSIONES DE DISEÑO				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
3 m	0.8 m	1.4 m	3.36 m³	0,15m
DIMENSIONES DE CONSTRUIDAS				
LADO A	LADO B	PROFUNDIDAD	VOLUMEN	Borde Libre
3 m	1 m	1.4 m	4.2 m³	0,15m

Ilustración No. 1. Dimensiones del FAFA



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.02 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena gruesa o grava. Se utiliza método de diseño "Metodología de EPM" obteniendo un área de infiltración de 58.3 m², por tanto, Se diseñan 1 campo de infiltración con 4 ramales cada uno de 20m para un largo total de 80 m y ancho de 0.75m.

• **STARD 2 Restaurante:**

SEGÚN MEMORIAS TECNICAS, las aguas negras del área el área de restaurante comedor, donde se pueden llegar a despachar hasta 70 platos de comida los fines de semana en temporada alta (35 PLATOS LOS SABADOS Y 35 PLATOS LOS DOMINGOS) para huéspedes que opten por alimentación en el hotel, puesto que los huéspedes prefieren salir de turismo y no permanecen en el hotel durante el día y entre semana se puede llegar a tener entre 5 y 10 platos de comida, por tanto, se diseña en función 35 platos de comida **con dotación del 40 L/comida /día, STARD compuesto por:**

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y aguas jabonosas. Según las memorias de cálculo existen 2 trampas de grasas:

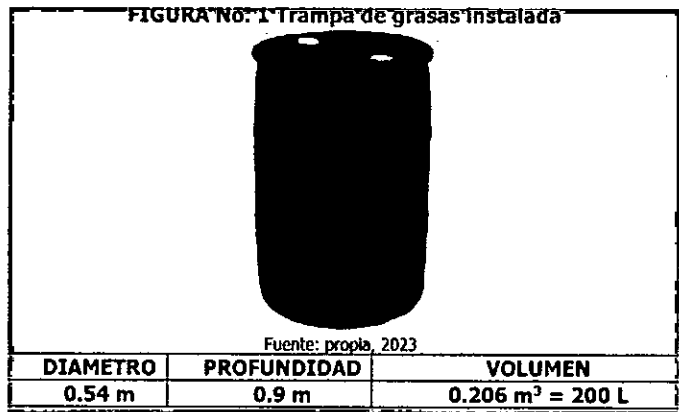
- Trampa de grasas 1: mampostería con 1690 litros de volumen (para las aguas de la cocina), con dimensiones:

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla No. 3 Dimensiones trampa de grasas				
Dimensiones de diseño (m)				
Largo interno	Ancho interno	Vol. Tanque	Prof. Total	Borde Libre
0.24 m	0.233 m	0.552 m³	1 m	0,15 m
Dimensiones construidas (m)				
Largo interno	Ancho interno	Vol. Tanque	Prof. Total	Borde Libre
1.3 m	1.3 m	1.69 m³	1 m	

- Trampa de grasas 2: prefabricada con 200 litros de volumen (para las aguas del lavamanos), con dimensiones:



Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico propuesto es en material prefabricado (polietileno), con tiempo de retención de 24 horas, para un volumen mínimo requerido de 1800 litros, para lo cual se instala tanque séptico de 2000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro FAFA, propuesto es en material prefabricado (polietileno), para un volumen mínimo requerido de 976 litros, para lo cual se instala tanque séptico de 1000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.98 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena gruesa o grava. Se utiliza método de diseño "Metodología de EPM" obteniendo un área de infiltración de 11.9 m², por tanto, Se diseña 1 campo de infiltración con 2 ramales cada uno de 8m para un largo total de 16 m y ancho de 1

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por el hotel que se encuentra construido. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.980, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.759.843, **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.914.849 quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** de los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **00000000000300390000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CON CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.980, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.759.843, **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.914.849 quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** de los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHIOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO hotelmomotuscocora@gmail.com , de acuerdo a información suministrada por el señor **BALMES ESTID TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.980 en calidad de Copropietario del predio, solicita trámite de permiso de vertimiento para los predios denominados **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-1457y 1) MIS**

RESOLUCION No. 770 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 259 DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) HOTEL (MOMOTUS) QUE SE UBICA EN LOS PREDIOS 1) EL PRADO 1) MIS BOHÍOS 2 UBICADOS EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SETENTA Y SEIS (76) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

BOHÍOS 2 ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMO TERCEROS DETERMINADOS del presente acto administrativo a los señores **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.759.843, **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.914.849, como terceros determinados, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Enviar copia del Acto administrativo a la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con el fin de poner en conocimiento las actuaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental en los predios **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral N° **0000000000030039000000000**, Y **1) MIS BOHÍOS 2** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-91702 (HOTEL MOMOTUS)**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

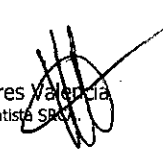
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

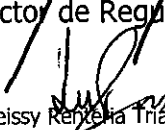
ARTICULO DECIMO OCTAVO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

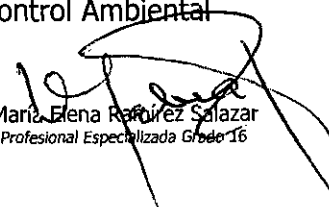
ARTICULO DECIMO NOVENO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRA.


Jeissy Rentería Triana
Profesional Universitario Grado 10.


María Elena Rodríguez Salazar
Profesional Especializada Grado 16